

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****SENTENCIA No.200.-**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-018-2016-00240-01  
DEMANDANTE: FANNY HERNÁNDEZ ROA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
MIGRACION COLOMBIA  
LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. SINTESIS DEL CASO**

Se demanda la declaración de responsabilidad administrativa extracontractual de la entidad demandada por los perjuicios causados a la señora Fanny Hernández Roa, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó involucrado el vehículo oficial de placas KGH 019.

**II. ANTECEDENTES**

La señora Fanny Hernández Roa, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de obtener las siguientes:

**III. DECLARACIONES Y CONDENAS**

.- Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 22 de septiembre de 2014, al ser arrollada por el vehículo oficial de placas KGH 019, cuando cruzaba la vía sobre la Calle 50N de esta ciudad.

.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar a título de perjuicios de orden material e inmaterial las siguientes sumas, determinadas así:

Perjuicios materiales: pretende que se le reconozcan los siguientes valores por concepto de lucro cesante y daño emergente:

- Lucro cesante: la suma de \$8.273.448 calculada sobre la base de un salario mínimo mensual vigente, durante el tiempo de incapacidad real para proporcionarse ingresos para su manutención.
- Daño emergente: la suma de \$20.000.000, por los gastos en que incurrió para recuperar la salud.

Perjuicios inmateriales: pretende que se le reconozcan los siguientes valores por concepto de daño a la salud y daño moral:

- Daño a la salud: lo cual determina como cuantía de esta pretensión la suma de \$173.890.800.
- Daño moral: lo cual determina como cuantía de esta pretensión la suma de \$68.945.400

.- Que las sumas demandadas sean pagadas al valor del salario mínimo mensual vigente al momento del pago, a efectos de garantizar la conservación del valor adquisitivo del dinero.

.- Que se declare que la señora Fanny Hernández Roa, actúa en esta acción a nombre propio, como afectada directa, por las acciones y omisiones endilgadas a la entidad demandada.

#### **IV. HECHOS**

El despacho procede a sintetizar la situación fáctica relatada por el apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

4.1. Afirma que el día 22 de septiembre de 2014, la señora Fanny Hernández Roa, en compañía de varias vecinas, se desplazaba hacia su residencia ubicada en la calle 50N #3CN-96 de Santiago de Cali, cuando fue atropellada por el conductor del vehículo de placas KGH-019, alcanzando la acera opuesta para llegar a su destino sobre la calle 50N. El vehículo involucrado en el accidente era conducido por el señor Jimmy A. Suarez Gutiérrez, funcionario adscrito a Migración Colombia.

4.2. Añade que, conforme se desprende del informe de tránsito y de los documentos del vehículo, este se encuentra matriculado a nombre del Fondo Rotatorio del DAS.

4.3. Manifiesta que el accidente ocurrió porque el conductor efectuó un giro sin atender las normas de tránsito, a alta velocidad y sin prestar atención al hecho de que personas de la tercera edad cruzaban la vía.

4.4. Refiere que, como consecuencia del accidente, la señora Fanny Hernández Roa debió ser trasladada a un centro asistencial, donde recibió atención médica por

los múltiples traumatismos que sufriera, y que le tuviesen incapacitada para desplazarse por sí sola por más de un año.

4.5. Narra que las lesiones causadas a la señora Fanny Hernández Roa le limitaron en forma absoluta proporcionarse su medio de subsistencia, y por carecer de ingresos diferentes a los de su propia actividad, debió recurrir a créditos y ayuda de familiares, pues durante más de un año debió permanecer asistida en silla de ruedas.

4.6. Señala además, que el accidente le generó un daño a su salud mental, representado en el temor a desplazarse libremente por las vías públicas.

## **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA**

### **5.1. Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>1</sup>**

A través de su apoderado judicial, dentro del término establecido para el efecto, refiere que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, no existe nexo causal entre el presunto daño antijurídico y el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que el vehículo de placas KGH-019 implicado en el accidente de tránsito, pertenece al Fondo Rotatorio del Das y el conductor del citado vehículo automotor, señor Jimmy Suarez Gutiérrez, es funcionario adscrito a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo tal como lo estipula el Decreto 4062 de 2011, y en ese sentido se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **5.2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia<sup>2</sup>**

La entidad referenciada, a través de apoderado judicial, contestó el libelo introductorio oponiéndose a las pretensiones y como razones de defensa esgrime que no es cierto el argumento con base en el cual la demandante manifiesta que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia omitió el deber de cuidado al permitir ejercer una actividad peligrosa como la conducción del vehículo automotor al señor Jimmy Antonio Suarez Gutiérrez sin las precauciones necesarias, toda vez que en el expediente reposan las pruebas que permiten concluir que tanto el vehículo adscrito al Fondo Rotatorio del DAS como el conductor contaban con todos los documentos en regla o necesarios para ejercer este tipo de actividad.

Aduce que el accidente se produjo por culpa exclusiva del peatón por “no utilizar las bocacalles para el paso transversal de las vías”, según consta en el informe de tránsito con fecha 22 de septiembre de 2014, infringiendo así las obligaciones que le imponen los artículos 55,57 y 58 del Código Nacional de Tránsito. Agrega que no obra material probatorio que determine que el accidente se originó por la imprudencia del conductor o por una posible transgresión a las normas de tránsito.

---

<sup>1</sup> Folios 60 a 74, archivo 001, expediente digital

<sup>2</sup> Folios 75 a 106, archivo 001, expediente digital

De otra parte, refiere que en el presente caso, se está en presencia de un caso fortuito, tal y como lo confirma el proceso disciplinario N.560/14 adelantado por la entidad, en donde se investigó al señor Jimmy Antonio Suarez Gutiérrez, teniendo en cuenta que no es posible advertir el comportamiento de los peatones que imprudentemente violan las normas de tránsito.

Bajo dichos argumentos, propuso las excepciones que denominó: culpa exclusiva de la víctima y caso fortuito.

### **5.3 Llamada en garantía - La Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>3</sup>**

La llamada en garantía a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto la falta del deber de autocuidado e incumplimiento de las normas de tránsito de la demandante, cuando decidió cruzar la vía por un lugar que no es permitido y sin la debida diligencia y cuidado, configura la eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima. En ese orden, señala que no existe responsabilidad por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sumado a que no figuran pruebas de la actividad productiva de la demandante, ni de los supuestos perjuicios solicitados.

Propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de responsabilidad administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por ausencia de relación de causalidad, demanda en exceso del perjuicio padecido y pago de un tercero.

Frente al llamamiento, sostuvo que, al resolverse sobre la relación contractual que existe entre el llamante y el llamado, el Despacho deberá advertir los términos, condiciones y exclusiones del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenida en la póliza número 1008512, vigente al momento de producirse el presunto siniestro.

Finalmente propuso las excepciones al llamamiento en garantía de inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, límite de amparo asegurado, obligación del asegurado de asumir el deducible, riesgos excluidos, excepción de límite de amparo y de inexistencia de obligación por agotamiento de la cobertura.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. Parte Demandante**

La parte actora no presentó escrito de alegaciones finales.

### **6.2. Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>4</sup>**

---

<sup>3</sup> Folios 233 a 246, archivo 001, expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 040 expediente digital

La mentada entidad, confirmó los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, aduciendo que, se demostró el rompimiento del nexo de causalidad con el presunto daño antijurídico ocasionado a la demandante, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos de la demanda, el accidente de fecha 22 de septiembre de 2014, fue ocasionado por el vehículo de placas KGH-019, el cual no pertenece al Ministerio de Relaciones Exteriores ni era conducido por un funcionario de la Cancillería, por el contrario, atendiendo los fundamentos facticos del medio de control interpuesto, el citado automotor es de propiedad del Fondo Rotatorio del Das, aunado a que, el señor Jimmy Suárez Gutiérrez no pertenece a la planta de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sino a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Afirma que en el caso sub examine, se materializa una falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es una entidad adscrita a la Cancillería con personería jurídica y patrimonio autónomo.

Concluye que, en el presente caso, no se demostraron las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente de fecha 22 de septiembre de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que el único testimonio realizado como prueba dentro del presente proceso fue ambiguo y contradictorio, incluso no recordó la fecha ni la hora del suceso, razón suficiente para no acceder a las suplicas de la demanda.

### **6.3. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**<sup>5</sup>

La entidad referenciada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en el sentido de afirmar que no existe un hecho que le endilgue responsabilidad alguna, por cuanto el conductor funcionario de Migración Colombia actuó con total prudencia y diligencia en cumplimiento de las normas de tránsito, siendo la señora Fanny Hernández quien con su actuar imprudente ocasionó el accidente, por “no utilizar las bocacalles para el paso transversal de las vías”, tal como se evidencia en el informe de Policía de Tránsito que reposa en el expediente.

Sostiene que, no es dable considerar la afirmación expuesta por la parte demandante, según la cual, el accidente se produjo por la omisión al deber de cuidado por parte de Migración Colombia al permitir ejercer una actividad peligrosa al señor Jimmy Antonio Suarez Gutiérrez, porque reitera que sus documentos se encontraban con el cumplimiento de los requisitos legales para circular en el territorio nacional, tal como se puede evidenciar con el proceso disciplinario No 560/14 adelantado por la Unidad al funcionario en mención.

Asegura que, en el presente asunto, se configura un caso fortuito, atendiendo que para el día de la ocurrencia de los hechos, el conductor no podría prever que la señora Fanny Hernández Roa no respetara las normas de tránsito, actuando de forma imprudente y poniendo en riesgo su vida, máxime si se considera que la vía era en doble sentido y su estado con huecos y húmeda, lo que confirma la versión

---

<sup>5</sup> Archivo 042 expediente digital

del conductor señor Jimmy Antonio Suarez Gutiérrez, adicional a la hipótesis de que el accidente se produjo por culpa del peatón por no utilizar las bocacalles para el paso transversal de las vías.

Afirma que la parte demandante no allegó prueba conducente, pertinente y útil que permita deducir que existió imprudencia por parte del conductor de la Unidad, más si bien, existe material probatorio que determina que el accidente se produjo por la imprudencia de la parte demandante (informe de tránsito, expediente disciplinario, normas de tránsito y obligaciones del peatón).

Refiere que el testimonio rendido por la señora María Jiménez presenta contradicción con respecto a la versión de los hechos, teniendo en cuenta que en su primera versión manifestó ser testigo presencial en el momento que ocurrió el accidente de tránsito y en su segunda versión afirmó que se hallaba dentro de la casa y al salir de ella, la señora Fanny ya no se encontraba, por lo que se infiere que no estuvo presente cuando ocurrió el accidente, adicional a ello, no tiene presente la dirección y hora de ocurrencia de los hechos, sin anotar que lo único que recuerda es que presuntamente vio un carro blanco y por ende al no tener distinción no se conoce por qué el testigo aduce que es un carro de DAS o Migración si solo tiene la referencia que el vehículo es de color blanco.

#### 6.4. Previsora S.A. Compañía de Seguros.<sup>6</sup>

La mencionada entidad señaló que la parte demandante no probó los hechos expuestos en la demanda, incumpliendo así con la carga probatoria que le asiste. Por el contrario, se demostró idóneamente la culpa exclusiva de la víctima, quien inobservó los deberes de diligencia y cuidado que le corresponde como peatón al cruzar una calle.

En consecuencia aduce que, se rompe el nexo de causalidad por cuanto se encuentra debidamente demostrado que la conducta de la víctima fue determinante en la ocurrencia del accidente, ante la falta de diligencia y cuidado y el incumplimiento de las normas de tránsito, tal como lo corrobora el informe de tránsito.

Arguye que es el informe de tránsito una de las principales pruebas del accidente, por los conocimientos técnicos especializados de los agentes de tránsito, quienes evidenciaron el lugar de los hechos y con su experiencia, determinaron la causa probable del accidente, y con el único testimonio de la señora María Jiménez, el cual fue contradictorio y además no presencié los hechos, se puede determinar que como estaba lloviendo fuertemente, la señora Fanny Hernández no tuvo precaución y se bajó del carro de manera rápida e intempestiva y se le atravesó al carro seguramente para no mojarse.

En ese orden de ideas, no se puede hacer un juicio de responsabilidad contra el conductor del vehículo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

---

<sup>6</sup> Archivo 035 expediente digital

sino hacia la propia víctima, quien tiene un deber consigo mismo de autonomía, autoprotección y deber de cumplir las normas de tránsito de cruzar la vía por donde es permitido.

### **6.5. Ministerio Público.**

No emitió concepto.

## **VII. TRÁMITE**

El trámite impartido al presente medio de control se sintetiza de la siguiente manera:

Mediante auto No. 864 del 23 de agosto de 2016 se admitió la demanda<sup>7</sup> y se ordenaron las notificaciones y actuaciones correspondientes, la cual se surtió el 23 de agosto de 2016: Las entidades demandadas contestaron dentro del término legal y llamaron en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros, el cual fue aceptado a través del auto No. 896 del 5 de diciembre de 2017<sup>8</sup>

Posteriormente, el día 12 de junio de 2018<sup>9</sup> se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se agotaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, incorporación de los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones, y se dio apertura al periodo probatorio, decretando las pruebas pedidas por la partes, las cuales fueron incorporadas y recepcionadas en las audiencias de pruebas celebradas los días 7 de abril y 28 de mayo de 2022, última en la que por encontrarse agotado su recaudo, se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Así pues, encontrándose cumplido el trámite del proceso ordinario que corresponde, sin que se advierta causal de nulidad que vicie lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Presupuestos procesales**

Se reúnen a cabalidad los requisitos de capacidad procesal de las partes, jurisdicción, competencia y demanda en forma.

### **8.2. Excepciones de mérito**

- Ministerio de Relaciones Exteriores, invocó la de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

---

<sup>7</sup> Folio 49 archivo 004 expediente digital

<sup>8</sup> Folio 228 y 229 archivo 001 expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 002 expediente digital

- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia propuso como medios exceptivos los que denominó culpa exclusiva de la víctima y caso fortuito.
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros invocó como medios exceptivos los que denominó culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de responsabilidad administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por ausencia de relación de causalidad, demanda en exceso del perjuicio padecido y pago de un tercero.
- Frente al llamamiento propuso las excepciones de inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, límite de amparo asegurado, obligación del asegurado de asumir el deducible, riesgos excluidos, límite de amparo y de inexistencia de obligación por agotamiento de la cobertura.

Respecto a los anteriores medios exceptivos, es menester señalar que comoquiera que su finalidad es enervar las pretensiones de la demanda, no se emitirá pronunciamiento previo, y su suerte quedará supeditada al análisis de fondo que el Despacho haga del asunto, pues están directamente relacionadas con el régimen de responsabilidad aplicable al estudio de los eximentes invocados y de la valoración probatoria del material arrumado al plenario, por lo que su declaratoria dependerá precisamente del resultado positivo o negativo que arrojaré el análisis que se efectúe de lo probado frente a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el acápite correspondiente se emitirá el pronunciamiento a que diere lugar.

En relación con las excepciones propuestas por la llamada en garantía relacionadas con la póliza de seguro que dio origen a su vinculación como llamado de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Despacho se pronunciará, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda.

### **8.3. Legitimación por activa**

Se considera que están legitimados para ejercer el medio de control de reparación directa todas las personas que hayan sufrido un daño en cualquiera de sus modalidades: material e inmaterial, el primero entendido como daño emergente y lucro cesante y el segundo como el perjuicio psicológico y el denominado daño a la salud.

En el presente asunto, demanda por reparación directa la señora Fanny Hernández Roa, en calidad de lesionada, condición que sustentó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito en el que se observa que se vio involucrada en el accidente ocurrido el día 22 de septiembre de 2014 en la “calle 50 N Av 3N”; y con la historia clínica expedida por la Clínica Versalles S.A, según la cual la mencionada consultó el día 22 de septiembre de 2014 después de haber sufrido un accidente de tránsito, cuyo diagnóstico de ingreso fue “*paciente es traída por paramédicos sufre accidente de*



*tránsito en calidad de peatón vs automóvil con trauma cráneo encefálico sin pérdida de la consciencia ni amnesia del evento, adicionalmente trauma codos y rodillas bilateral, niega otros traumas. Antecedentes: patológicos: hta, hipotiroidismo, fibromialgia, farmacológicos: Losartan 50 mg cada 12 horas, Levotiroxina 75 mcg día, alérgicos: Dexametasona y Tramadol, qx: Colectomía*<sup>10</sup>

#### **8.4. Legitimación por pasiva**

Se considera que se está legitimado en la causa por pasiva, cuando la demanda se dirige contra la entidad que debe responder por la acción u omisión que generó un daño antijurídico.

En el presente asunto, la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa de Migración Colombia.

En cuanto a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, considera el Despacho que le asiste razón al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y será declarada probada en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que, si bien la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia está adscrita a dicha entidad, lo cierto es, que éste último organismo cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, por lo que goza de capacidad procesal para ser parte de los procesos que se instauren en su contra, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 12 del Decreto 4062 de 2011.

Respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se encuentra legitimada procesalmente para comparecer al proceso, pues se trata de una entidad de derecho público, con personería jurídica para actuar, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa.

#### **8.5 Tesis de las partes**

Parte actora: Solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores- Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Fanny Hernández Roa en el accidente de tránsito acaecido el día 22 de septiembre de 2014 cuando se disponía a cruzar la vía para desplazarse hacia su residencia ubicada en la calle 50N #3CN-96 de Santiago de Cali y fuera investida por un vehículo oficial que no respetó las normas de tránsito.

Parte demandada: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no está acreditado que el accidente de tránsito hubiere incurrido por falla del servicio, ante la desatención de las normas de tránsito por parte de la entidad demandada. La única prueba que obra en el proceso, es el testimonio rendido por la señora María Jiménez, el cual presenta contradicción, lo que le resta valor probatorio. Caso contrario con las demás pruebas arrumadas al plenario, las cuales dan certeza de la culpa exclusiva de la víctima.

---

<sup>10</sup> Anexo 024 expediente digital

Tesis del Despacho: Efectuada la valoración probatoria correspondiente y analizada la jurisprudencia aplicable al asunto, anticipa el Despacho la no prosperidad de las súplicas de la demanda, toda vez que se configuró el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.

## 8.6. Problemas jurídicos

- ¿ Existió responsabilidad de las entidades demandadas en la causación del daño alegado por la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió la señora Fanny Hernández Roa el día 22 de septiembre de 2014 cuando fue atropellada por un vehículo de carácter oficial adscrito a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que presuntamente habría infringido las señales de tránsito; o si por el contrario, le asiste la razón a la demandada en manifestar que no está obligada a indemnizarla toda vez logró demostrar la culpa exclusiva del peatón, quien infringió las obligaciones que le impone el Código Nacional de Tránsito?.
- ¿La Previsora S.A. Compañía de Seguros está llamada a garantizar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el pago de las sumas de dinero por las que eventualmente resulte condenado a título de indemnización de los perjuicios causados a la demandante, en virtud del vínculo contractual invocado por la entidad llamante?.

## 8.7. De los medios de prueba

Para dar respuesta a los planteamientos jurídicos pendientes de resolver, se procede entonces al examen de los medios de prueba legalmente incorporados al proceso, lo cual se hará con fundamento en los criterios de necesidad, utilidad y conducencia, desarrollados en la norma procesal general y extensibles a este tipo de controversias en virtud de lo dispuesto del artículo 211 del C.P.A.C.A.

### Documentales

- Informe Policial de Accidente de Tránsito en el cual se registra el accidente ocurrido el día 22 de septiembre de 2014 en la calle 50 Av. 3N, en el que se vio involucrada la señora Fanny Hernández Roa y un vehículo del Fondo Rotatorio del Das, como también el conductor del referido automotor, el cual para tal época, estaba adscrito a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. En dicho documento, se hizo la siguiente descripción de las condiciones de la vía<sup>11</sup>:

“(…)

“2. GRAVEDAD... CON HERIDOS... 3. LUGAR Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS: CALLE 50 Avenida 3 Norte 1 3.1. LOCALIDAD O COMUNA: 2... 4. FECHA Y HORA 22/09/2014 20:15... 5. CLASE DE ACCIDENTE: ATROPELLO 5.1. CHOQUE CON:

---

<sup>11</sup> Folios 37 a 39 y del 113 a 115 c. ppal.

VEHÍCULO; 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR... 6.1 ÁREA: URBANA, 6.2 SECTOR: COMERCIAL, 6.4 DISEÑO: INTERSECCIÓN: PONTON 6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA: LLUVIA. 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS. 7.1. GEOMÉTRICAS...

A. RECTA (1 Y 2) A... B. PLANO (1 Y 2). C. CON ANDEN (1 Y 2) 7.2 UTILIZACIÓN... DOBLE SENTIDO (1 Y 2), 7.3 CALZADAS... UNA (1 Y 2)... 7.4 CARRILES: DOS (1 Y 2) 7.5. SUPERFICIE DE RODADURA... ASFALTO (1 Y 2). 7.6. ESTADO... CON HUECOS (1 Y 2) 7.7. CONDICIONES: 7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON (1 Y 2), 7.9. B. CONTROLES DE TRÁNSITO: C. SEÑALES VERTICALES:, SEÑALES, SEGMENTADA, F. DELINEADOR DE PISO: BORDILLOS,...

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS... 8.1. CONDUCTOR: JIMMY A. SUAREZ GUTIÉRREZ. , SE PRACTICÓ EXAMEN: SI, EMBRIAGUEZ: NEG; PORTA LICENCIA: SI; LICENCIA DE CONDUCCIÓN 10003721199, CATEGORIA C1, CINTURÓN: SI; 8.2. VEHÍCULO PLACA KGH019, MARCA: TOYOTA, HILUX, COLOR: BLANCO, MODELO: 2012, CARROCERÍA. CABINA, PASAJEROS 4, PORTA SOAT # 1333.6152125.0 ASEGURADORA LIBERTY, VENCIMIENTO 25/04/2015, PROPIETARIO: FONDO ROTATORIO DEL DAS: NO: POLICÍA NACIONAL, NIT: 899999715, 8.3 CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA, 8.4 CLASE SERVICIO: OFICIAL 8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES.

9. VICTIMAS, PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES, No. 1, NOMBRE Y APELLIDO, FANNY HERNANDEZ ROA, IDENTIFICACION: CC. 21.375.364 NACIONALIDAD: COLOMBIANA, FECHA DE NACIMIENTO: 08/10//43 DIRRECCION: CALLE 50 No. 3 AV, CIUDAD: CALI, TELEFONO: 3116163339, CONDICION: PEATON, GRAVEDAD: HERIDO, 10. TOTAL DE VICTIMAS: 1, TOTAL DE HERIDOS: 1. OTRA: 418, ESPECIFICAR CUAL: NO UTILIZAR LAS BOCACALLES PARA HACER EL PASO TRASVERSAL DE VIAS. 12. TESTIGOS: LILIANA GODOY, DIRECCION CALLE 3N # 50. 06, TELEFONO: 3122575577, 15. DATOS DE QUIEN COINCIDE EN EL ACCIDENTE: GRADO: HRMO: DOLORES RAMIREZ, IDENTIFICACION: 2623501, PLACA: 219 (...)<sup>12</sup>.

- Copia de la historia clínica correspondiente a la señora Fanny Hernández Roa , expedida por la Clínica Versalles S.A, en la cual se registró la atención médica brindada a ésta el día 22 de septiembre de 2014, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió, de la cual se destaca lo siguiente (se transcribe de manera literal, incluso los errores de transcripción y ortografía):<sup>13</sup>

“(...)”

MOTIVO DE CONSULTA: ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE ES TRAIDA POR PARAMEDICOS SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON VS AUTOMOVIL CON TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SIN PERDIDA DE LA CONSCIENCIA NI AMNESIA DEL EVENTO, ADICIONALMENTE TRAUMA CODOS Y RODILLAS BILATERAL, NIEGA OTROS TRAUMAS. ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: HTA, HIPOTIROIDISMO, FIBROMIALGIA, FARMACOLOGICOS: LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, LEVOTIROXINA 75 MCG DIA, ALERGICOS: DEXAMETASONA Y TRAMADOL, QX: COLECISTECTOMIA.

Apariencia General BUEN ESTADO GENERAL, ORIENTADA EN LAS TRES ESFERAS, ALERTA, Cabeza EN REGION FRONTAL PRESENTA HEMATOMA SUBGALEAL DE APROXIMADAMENTE 4\*5 CM Cuello CUELLO MOVIL SIN MASAS NO IY, Tórax Mamas

<sup>12</sup> Folios 9 al 11 expediente digital

<sup>13</sup> Archivo 024 expediente digital

TORAX NORMOEXPANSIBLE, ESTABLE, NO CREPITOS Corazón RS CS RITMICOS SIN SOPLOS, Pulmones RS RS CONSERVADOS SIN AGREGADOS, PULMONES NORMOVENTILADOS Abdomen ABDOMEN BLANDO , NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO IRRITACION PERITONEAL, Osteomuscular EN AMBAS RODILLAS PRESENTA ESCORIACIONES PATELARES EDEMA MODERADO NO TENSO, PACIENTE NO PERMITE VALORACION DE SIGNOS NMENISCALES NI LIGAMENTARIOS, TAMPORCO PERMITE EVALOAR SIGNOS DE DERRAME ARTICULAR, AMAS LIMITADOS, ADECUADO MOVIMEINOT DE DEDOS, NO REFIERE ALTERACION EN LA SENSIBILIDAD SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, PULSOS DISTALES SIMETRICOS. ENCODOS BILÑATERAL AMAS COMPLLETOS PERO DOLOROSOS CON MULTIPLES ABRASIONES, ADECUADO MOVIMIENTO DE DEDOS, NO REFIERE ALTERACION EN LA SENSIBILIDAD SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, PULSOS DISTALES SIMETRICOS. SNC LENGUAJE FLUENTE, NOMINA REPITE COMPRENDE OBEDECE ORDENES, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, RESTO DE PARES CRANEALES NORMALES, NO FOCALIZACION, ROT NORMALES, GLASGOW 15/15.  
(...)

ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

PLAN: DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO

PACIENTE CON TCE LEVE SIN PERDIDA DE LA CONSCIENCIA NI AMNESIA DEL EVENTO COIN HEMATOMA SUBGALEAL FRONTAL, EN EL MOMENOT SIN SIGNOS DE DETERIORO NEUROLOGICO SIN EMBARGO CON CEFALEA DE MODERADA INTENSIDAD, DADA LA EDAD DE LA PACINETE, LA CIONEMATICA DEL TRAUMA Y LA CEFALEA POSTRAUMATICA CONSIDERO REQUEIRE OBSERVACION NEUROLOGICA Y TAC DE CRANEO SIMPLE. ESTABLE HEMODINAMICAMNETE, NO DETERIORO RESPIRATORIO, OTRAX Y PELVIS ESTABLES POR OTRA PARTE LESION EN CODOS Y RODILLAS DE DIFICIAL EXPLORACION POR EL DOLOR, SIN SIGNOS DE LESION NEUROVASCULAR NI SD COMPARTIMENTAL REQUIERE DESCARTAR LESIONES OSEAS, EXPLICO, DEJO ORDENES ASI:

PLAN: SS RX DE TORAX, CADERA, RODILLAS Y CODOS SS TAC DE CRANEO SIMPLE HOOJA NEUROLOGICA NADA VIA ORAL CABECERA A 30 GRADOS LAVADO Y CUARACION DE LESIONES EN PIEL DIPIRONA 1 GR IV CADA 6 HORAS RANITIDINA 50 MG IV CADA 12 HORAS CEFAZOLINA 1 GR IV CADA 8 HORAS.

(...)

ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

PLAN: DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO

SE REVISAX RX DE TORAX SIN TRAZOS DE FRACTURA, NO IMAGEN DE HEMO O NEUMOTORAX RX DE CODOS Y RODILLA IZQUIERDA SIN TRAXOS DE FRACTURA REALCIONES ARTICULARES CONSERVADAS RX RODILLA DERECHA CON IMAGEN NO CLARA DE FRACTURA EN EL POLO SUPERIOR, CONSIDERO TOMA DE TAC DE RODILLA DERECHA PARA ESTABLECER TRAZO DE FRACTURA.

(...)

ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL

PLAN: DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO

SE REVALORA PACIENTE CON SV: TA: 130/80 FC: 70 FR: 16 T: 36, SIN CAMBIOS RESPECTO AL EXAMEN FISICO PREVIO, CON MEJORIA DEL DOLOR, YA CUMPLIO 2 HORAS DE OBSERVACION, PACINTE SIN DETERIORO NEUROLOGICO NI RESPIRATORIO NI HEMODINAMICO, RECIBO TAC DE CRANEO SIMPLE EN EL QUE NO EVIDENCIO SANGRADO INTRAPARENQUIMATOSO NI FRACTURAS, NO HEMATOMAS, NO DESVIACION DE LA LINEA MEDIA, SIN EMBARGO PENDIENTE REPORTE OFICIAL DEL TAC, EN EL MOMENTO NO HAY SIGNOS CLINICOS NI PARACLINICOS DE HERNIACION O HTE, ADICIONALMENTE CON IMAGEN EN TAC DE RODILLA CON LESION SUGESTIVA DE SER TRAUMATICA EN POLO SUPERIOR DE ROTULA, ES CONVENIENTE ESPERAR REPOFRTE OFICIAL DE ESCANOGRAFIA, DEJO CON INMOVILIZADOR DE RODILLA DERECHA CONTINUA MISMAS ORDENES INSTAURADAS

(...)

ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL  
PLAN: DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO  
PACIENTE CON GLASGOW 15/15 VALORADO POR NEUROCIRUGIA QUIEN CONSIDERA IMAGNES DE TAC NORMALES EN REVISTA DE TRAUMA DR GOMEXZ CONSIDERA TOMA DE RMN DE RODILLA BILATERAL ANTE SOSPECHA DE LESION CONTINUARA CON ANALGESIA

(...)

ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL  
PLAN: DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO

paciente quien regreassa de toma de rmn pero quien persite algica resultado de rmn lo entregan el dia de mañana por lo que se ordena nuevamente diclofena 75 mg iv cada 8 horas losartan 50 mg vo cada 12 horas haloperidol 8 gotas vo ahora du se inicia este ultimo por incapacidad de la paciente para conciliar el sueño

(...)

INTERCONSULTA: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA:  
PLAN: DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO

PACIENTE DE 70 A;OS QUE EN LA NOCHE DE AYER PRESETNO ACCIDENTE DE TRANSITO CARRO VAS PEATON QUE OCACIONO TRQUMA DIRECTO EN REGION DE MIEMBROS INFERIROES PRINCIPALMETNE LAS RODILLASD Y EN REGION FRONTAL IZQUIERDA

(...)

PLAN: DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO

INTERCONSULTA: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

EXAMEN FISICO: PACIENTE EN OBSERVACION NEUROLOGICA PRESERNA GLASGOW 15/15 , PACIENTE ALERTA, ORIENTADA EEN LAS CUATRO ESFERAS, NO SIGNOS DE ALTERACION NEUROLOGICA CENTRAL O PERIFERICA. PRSETNA HEMATOMA SUBGALEAL EN REGION FORNTAL IZQUIERDA DE 2 X 2 CENTIMETROS. EN RODILLAS PRESENTA LACERACION EN RODILLA DERCHA CARA ANTERIRO CON DOLOR ALA MOVILIZACION Y PALAPCION. EN RODILLA IZQUIERDA N LACERACION CON MENO DOLOR Y DISFUNCION. RXDE RODILLAS NORMAOL. TAC DE RODILLAS MUESTRA FRACTURA UNICORTICAL DE LA PATELA CON LEVANTAMIENTO DEL PERIOSTIO ANTERIOR .DERCHA. NO COMPROMETEAMBAS CORTICALES. LACERACIONCONTAMINADA POR DETRITUS DE PABIMENTO

(...)

PLAN: DE MANEJO

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

23/09/2014 13:01 Fecha Orden: 23/09/2014 - 13:01 1. ALTA POR NEUROCIRUGIA CON RECOMENDACIONES NEUROLOGICAS 2. ACETAMINOFEN 500 MG VO CADA 8 HORAS SEGUN DOLOR 3. CITA CONTROL EN CONSULTA EXTERNA EN 2 SEMANAS JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ - R.M. CC No. 10481391 RM No. 13990 NEUROCIRUGIA

(...)

DATOS SUBJETIVOS

ACIENTE DE 70 AÑOS QUE CUMPLE LA OBSERVACION SEÑALADA NO PRESENTA ALTERACION NEUROLOGICA. NO PRESENTA OTROS TRUMQAS DIFENES RODILLAS Y FRENTE. SE SOLICITO RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLAS.PARA OBSERVAR TEJIDOS BLNDOS POR TRAUMA PRESENTE.

(...)

PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERLES. PUEDE SEGUIR MNEJNDOSE EN FORMA AMBULATORIA. RESONANCIA MAGNETICA SOICTIAD AMBULTORIA.

(...)

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

PLAN DE MANEJO: AMBULATORIO

ORDEN DE EGRESO: SI

23/09/2014 14:48

SALIDA POR ORTOPEDIA MANEJO CIN ANALGESICOS NTINFLMATORIOS. REPOSOS RELATIVO. TOMA DE RMN AMBUALTORIO. CONTROL CON EXAMEN EN 48 HORS.

(...)"

- Informe pericial de clínica forense emitido el día 29 de septiembre de 2014 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se consignó el reconocimiento médico legal realizado a la señora Fanny Hernández Roa, del cual se destaca lo siguiente:<sup>14</sup>

*“(...) El examinado refirió: “el 22 de septiembre del 2014, a las 06:00 horas de la tarde, yo iba por la calle donde vivo, me baje del carro de una amiga, al pasar la calle, paso una camioneta y me atropello, me levanto y me golpeé la cabeza, las rodillas y los codos”,...:*

*Análisis, interpretación y conclusiones*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente, abrasivo. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en dos (2) meses deber traer la historia clínica actualizada en relación con los hechos (...)*<sup>15</sup>.

- Copia del Oficio No. 202241520100032681 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual el Grupo de Registro de Conductores y Automotores de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali informa al Despacho que verificado el aplicativo “Matriculas” administrado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle como operador de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se evidenció que el vehículo de placas KGH-019 no se encuentra registrado en ese organismo, por lo que no puede remitir el certificado de tradición del mismo<sup>16</sup>.
- Copia de la factura de venta No. CV1987921 del 26 de septiembre de 2014, expedida por la Clínica Versailles S.A. que corresponde a los gastos médicos generados con ocasión de la atención brindada en esa institución hospitalaria a la señora Fanny Hernández Roa<sup>17</sup>.

## **Testimonial**

La señora María Jiménez<sup>18</sup> en su declaración rendida en la audiencia de pruebas celebrada, al ser interrogada por el Juez y las partes, afirmó que trabajaba para la señora Fernanda Valencia, que había trabajado para la señora Fanny y que ayuda en casas de familia y de tal labor deriva su sustento económico.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifestó que para la época del accidente, ella trabajaba con la señorita Liliana y la señora Fanny era muy amiga de ésta. Ante el fallecimiento de la mamá de la primera, su jefa y la demandante fueron a misa, y cuando venían de dicho lugar, estaba lloviendo muy duro y ella estaba esperando al frente de una puerta de vidrio que la señora Dora bajara para ir a recibir, cuando vio que el carro del DAS, Migración, al dar la vuelta la señora Fanny porque iba a pasar, la levantó y cayó boca abajo y se hizo un chichón en la cabeza.

---

<sup>15</sup> Archivo 15 expediente legal

<sup>16</sup> Archivos 17 y 19, del expediente digital

<sup>17</sup> Archivo 32 del expediente digital

<sup>18</sup> Archivo 28 del expediente digital

También afirmó la declarante que el día de los hechos se encontraba en la casa de la señora Liliana, la cual queda en la Flora en una esquina y estaba en el primer piso dentro de la casa, pero en un balcón en donde podía mirar.

Manifestó además la deponente que, como salió a esperar a la señora Dora, pudo ver el accidente, porque ella miraba si habían llegado o no, es decir, estaba pendiente.

En cuanto a la hora y día del accidente, la testigo manifestó que fue a las 5:30 de la tarde del 22 pero no recordó el mes y el año, tampoco la dirección donde ocurrió el suceso.

Frente a las características del vehículo involucrado en el accidente de tránsito en que el resultó lesionada la demandante, la declarante manifestó que era de color blanco y nada más.

Respecto de su horario de trabajo, afirmó la testigo, que a veces entraba a las 7:00am, otras veces a las 8:00am y salía 4:30 pm o 5:00 pm.

Además, expresó que ella no habló con los agentes de tránsito, tampoco les dio sus datos. Que como estaba esperando a la señora Dorita, porque es de avanzada edad, debía estar pendiente para recibirla y cuando entró a la señora Dorita y salió ya la señora Fanny no estaba, se la había llevado la ambulancia.

## **8.8. El régimen de imputación aplicable**

### **8.8.1. El riesgo excepcional por conducción de vehículos**

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo<sup>19</sup>, dado que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes.

Ha precisado el alto Tribunal, que se entiende por actividad riesgosa, aquella que por su naturaleza es proclive a generar daños, pero cuya ejecución es permitida por el ordenamiento jurídico en tanto se considera como esencial para el desenvolvimiento social o económico, *verbi gratia*, la conducción de energía eléctrica, la conducción de vehículos automotores o la manipulación de armas de fuego, entre otras.

El Consejo de Estado adoptó la teoría sobre la responsabilidad de los daños por las cosas inanimadas a partir de la causa que los generó, propia del derecho francés<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de enero de 2000, Exp. 12420, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 39628, entre otros.

<sup>20</sup> "En el Código Civil francés, la historia registra la evolución de la interpretación que, de la mano de la doctrina, la jurisprudencia comenzó a perfilar sobre el precepto 1384 (en particular su segundo inciso que establece 'la

la cual conjugó con las formas de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado elaboradas jurisprudencialmente para concluir que los escenarios de daños causados por las cosas o por el ejercicio de actividades riesgosas deben analizarse al amparo del régimen de la responsabilidad objetiva, por riesgo excepcional<sup>21</sup>.

Así ha reflexionado la Colegiatura:

*“Si la lesión es el resultado directo de una actividad humana que introduce en la sociedad un riesgo al conjugarse con el uso de la cosa, el deber de indemnizar no se produce únicamente por la custodia o guarda de ésta, sino por el riesgo adicional que el ejercicio de la actividad riesgosa supone y por el provecho que ello trae para quien la despliega, como el que dispara un arma de fuego, el que remueve las losas de una acequia o cañería, quien debiendo la construcción o mantenimiento de un acueducto o fuente, lo deja en estado de causar daños (artículo 2356) o quien conduciendo genera un accidente.*

*En ambos casos, se fija una presunción de responsabilidad o responsabilidad objetiva<sup>22</sup>, de suerte que el guardián de la actividad riesgosa o de la cosa causante del daño<sup>23</sup> sólo se relega del deber de indemnizar si demuestra que éste se produjo, con ocasión de una circunstancia proveniente de la naturaleza y ajena a su voluntad, irresistible e imprevisible (fuerza mayor), de la conducta desplegada por un tercero distinto a quien ostenta la custodia de las cosas o ejecuta la actividad (hecho exclusivo del tercero) o del actuar de la misma víctima (hecho exclusivo de la víctima).”*

La jurisprudencia nacional ha considerado uniformemente que el régimen de responsabilidad es objetivo cuando el menoscabo alegado se hace derivar de este tipo de actividades. En consecuencia, quien se beneficia de ellas tiene el deber de pagar indemnización cuando el riesgo creado se concreta y solo puede liberarse de responsabilidad, cuando acredite la ocurrencia de una causa extraña.

---

persona será responsable no solamente por el daño que cause por su propia actuación, sino también por el que causara por la actuación de personas de las que debe responder, o de cosas que permanezcan bajo su guarda') en donde descuello el célebre asunto Jand'heur en el que en 1930 la corte gala halló una presunción de responsabilidad por el hecho de que la cosa estuviese o debiese estar sometida a una guarda en razón de los peligros que ella puede hacer correr a otro, faro que guió (sic) quizás la elaboración pretoriana de la responsabilidad por las actividades peligrosas en el derecho colombiano” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 17 de mayo de 2011, expediente 25290-3103-001-2005-00345-01).

<sup>21</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de julio de 1993, exp. 8163.

<sup>22</sup> No debe confundirse presunción de culpa y presunción de responsabilidad, pues en el primer escenario quien genera el daño es exonera de indemnizarlo con la acreditación de diligencia y cuidado, mientras que en el segundo ello no basta, sino que es requisito *sine qua non* la demostración de la ocurrencia de una situación de fuerza mayor, del hecho de un tercero o de la víctima. Al respecto, ver TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis. 1999. p. 561.

<sup>23</sup> “la Corte, ha prolijado la concepción de la ‘guarda’ de cosas y la de ‘guardián’ en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto “[l]a responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad peligrosa no se excluyen” (LXI, 569), pues “[c]onstituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 17 de mayo de 2011, expediente 25290-3103-001-2005-00345-01).



Los presupuestos de este régimen de responsabilidad son: i) el daño y ii) la relación de éste con la actividad, para que tenga derecho a la reparación.

No se requiere para su configuración demostrar la culpa o dolo en la conducta del agente, es decir, que el menoscabo provino de un actuar descuidado, negligente o doloso de quien ejecutó la actividad riesgosa.

En el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional el único evento que quiebra el vínculo causal entre el daño y el hecho o la omisión de la entidad accionada es la ocurrencia de una causa extraña: fuerza mayor y hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Con todo, si se encuentra que hubo negligencia, descuido o desatención de las obligaciones que la ley le impone al Estado, debe preferirse declarar la responsabilidad desde el régimen subjetivo, al determinarse una falla en el servicio<sup>24</sup>. Ello porque dentro del modelo de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política que privilegia la libertad de determinación del régimen de imputación, ha sostenido el Consejo de Estado que prima el régimen subjetivo de falla en el servicio, por su propia función reparadora y preventiva que determina las fallas del Estado<sup>25</sup>:

*“Sin perjuicio de lo anterior, esta Sección también ha precisado que, si se observa que el daño no fue accidental, sino que tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, en virtud de que el juez a través del análisis que lleva a cabo en el proceso de reparación, cumple una labor de diagnóstico frente a la administración, dirigida a que ésta adopte medidas encaminadas a que su conducta falente no se repita y, además, porque en ese caso la administración puede repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo”.*

El órgano vértice de nuestra jurisdicción ha determinado, en estos casos, que es necesario establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, aunque es posible que se revisen algunos factores subjetivos como la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento.

---

<sup>24</sup> “La jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, estará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado<sup>24</sup>, con fundamento en el título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que:

*‘[A]l actor le bastará probar la existencia del daño y [la relación de causalidad] entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima’*

Con todo, como también lo ha reiterado la Sala, en el análisis de la responsabilidad del Estado se debe comenzar por estudiar si en el caso de marras, el referido daño tiene su origen en irregularidades en la actividad de la Administración -falla en la prestación del servicio- de modo que, en caso de no hallarse estructurada ésta, debe acudirse a la aplicación del título de imputación objetivo” (Consejo de Estado, Sentencias del 25 de febrero de 2009 (expediente 15.793) y del 6 de junio de 2012 (expediente 23.025).

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de agosto de 2019, exp. 46122, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de julio de 2014, exp. 27900, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Pero la revisión de esos elementos no cambia la perspectiva objetiva de la controversia ni la transforma en una falla del servicio, sino que se acude a ellos para establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible *imputarlo objetivamente*<sup>26</sup> a uno de los intervinientes o graduar proporcionalmente su participación.

En síntesis, la determinación de la causa eficiente no cambia el régimen objetivo del régimen excepcional, puesto que no se analiza la conducta del agente, sino que el análisis de causalidad es meramente objetivo<sup>27</sup>:

*“(...) En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido<sup>28</sup> se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.”*

### **8.8.2. Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual del Estado**

<sup>26</sup> “Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil...Larenz acuñó el concepto “imputación objetiva” para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser “... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio...” Así, entonces, para Larenz “...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales...” Cuando se señala que alguien –dice Larenz– es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor.” LÓPEZ, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.

<sup>27</sup> Sentencia de 10 de septiembre de 2014, Exp. 31.364, C.P. Enrique Gil Botero. Reiterada en: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272).

<sup>28</sup> “Ciertamente, los avances tecnológicos que ha venido consiguiendo el ser humano desde sus orígenes han repercutido en un mejor nivel de vida social, pero con ellos también ha aumentado en similar proporción los riesgos a los cuales diariamente se expone la comunidad... Para que un riesgo pueda ser considerado como permitido no basta tan solo que la actividad de la cual emana represente considerables beneficios sociales frente a un mínimo de peligrosidad, sino que es indispensable la absoluta indeterminación de las potenciales víctimas de ese riesgo residual... Como postulado general puede entonces decirse que todas aquellas actividades desarrolladas dentro de lo que socialmente se considera un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones a particulares; por el contrario, son desaprobadas todas aquellas conductas que exceden el riesgo permitido, lo cual cubija no solo aquellas actividades que han sido desplegadas a pesar de ser socialmente prohibidas, sino también las que siendo toleradas han sido ejecutadas sin la observancia de las normas de cuidado previamente establecidas para la minimización del riesgo... Contra lo que un sector minoritario de la doctrina sostiene, la inclusión de una conducta dentro del riesgo permitido es absolutamente independiente del aspecto subjetivo que haya motivado al autor a desarrollarla... el aspecto subjetivo no es lo determinante al momento de establecer la permisión de un riesgo que puede verse claramente en otros ejemplos de nuestra vida diaria...” REYES, Yesid, Imputación Objetiva, Ed. Temis, Bogotá, 1996, pág. 90 y s.s.

En diferentes oportunidades, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>29</sup>, ha sostenido que el Estado puede exonerarse si se acredita que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima, como se sostuvo en líneas superiores.

Las anteriores circunstancias impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada y para que se acrediten deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad, (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado<sup>30</sup>. Frente al hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera de la referida Corporación, ha sostenido que debe estar demostrado que esta participó y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño<sup>31</sup>.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 CC, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En ese orden, toda persona debe acatar los mandatos de la Constitución y de las leyes, conforme con los artículos 4º inc. 2, 6 inc. 1 y 95 inc. 2 CN, que retomaron lo dispuesto por los artículos 9 y 18 CC, 56 y 57 CRPM y 66 CCA (hoy 89 CPACA). La Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece en los numerales 2 y 5 del artículo 58 que los peatones no pueden cruzar por sitios no permitidos, ni cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales. Conforme a esta disposición, dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

## **9. Solución al problema jurídico planteado**

Según la demanda, la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, es responsable de las heridas sufridas por la señora Fanny Hernández Roa, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de septiembre de 2014 a las 6:00 pm, cuando presuntamente al cruzar la calle fue atropellada por un vehículo de uso oficial tipo carro, marca Toyota de placa KGN-019, el cual además era conducido por una persona adscrita a dicha entidad.

---

<sup>29</sup> Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020 MP. Dr. GUILLERMO SANCHEZ Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicado. 73001-23-31-000-2010-00451-01(47184)

<sup>30</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de marzo de 1997, Rad. 10.385 [fundamento jurídico 13] y sentencia del 24 de agosto de 1989, Rad. 5.693 [fundamento jurídico párr. 11], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 242 y 602-603, disponible en <https://bit.ly/3gjiduk>.

<sup>31</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2000, Rad.11.981 [fundamento jurídico 2.8] y sentencia del 25 de julio de 2002, Rad. 13.744 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 245, disponible en <https://bit.ly/3gjiduk>.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, sea lo primero delimitar la controversia planteada en el presente asunto, debiendo indicar entonces que no hay divergencia frente a la titularidad del vehículo oficial de placas KGH-019 con el que se causaron las lesiones, el cual era conducido por el señor Jimmy A. Suarez Gutiérrez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como funcionario adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Ahora bien, en cuanto a los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño antijurídico y la imputación del mismo, en primer lugar, se tiene el daño se encuentra acreditado, pues la señora Fanny Hernández Roa sufrió lesiones que la incapacitaron por diez (10) días.

Así pues, examinados y valorados en conjunto los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, el despacho encuentra probada la existencia del daño alegado por la parte actora, teniendo en cuenta que, producto del accidente de tránsito acaecido el día 22 de septiembre de 2014, la señora Fanny Hernández Roa sufrió lesiones, tal como consta en la historia clínica expedida por la Clínica Versalles S.A., en la cual se consignó “1. HEMATOMA SUBGALEAL EN REGION FORNTAL IZQUIERDA DE 2 X 2 CENTIMETROS. 2. FRACTURA UNICORTICAL DE LA PATELA CON LEVANTAMIENTO DEL PERIOSTIO ANTERIOR .DERCHA. 3. CONTUSION DEL CODO...”, de otra parte, del informe pericial de lesiones rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, se extraen las conclusiones, de la siguiente manera: “Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en dos (2) meses deber traer la historia clínica actualizada en relación con los hechos (...) Secuelas médico legales a determinar”.

En este orden de ideas, en cuanto a las condiciones que debe cumplir el daño para que sea indemnizable, se debe verificar la existencia de (i) la lesión de un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento, (ii) que no exista deber de soportarlo y (iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; características que se encuentran acreditadas, puesto que las lesiones sufridas por la señora Fanny Hernández Roa, es una carga que no debía soportar, ni él ni sus familiares, ello en razón a la garantía del bien jurídico a la integridad física del que gozaba la afectada y que se encuentra protegida legal y constitucionalmente, asimismo el daño es cierto, comoquiera que se puede establecer a través de la historia clínica, el reconocimiento médico-legal de lesiones efectuados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De ahí que se encuentra demostrada la antijuridicidad del daño derivado de los hechos acaecidos el día 22 de septiembre de 2014 cuando la señora Fanny Hernández Roa en calidad de peatón fue arrollada por un vehículo oficial asignado al Fondo Rotatorio del DAS y conducido por el señor Jimmy A. Suarez Gutiérrez, funcionario adscrito a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Determinado lo anterior, es menester realizar ahora el correspondiente juicio de imputación que permita determinar si el daño es atribuible fáctica y jurídicamente a

la entidad demandada; y la posible existencia de alguna causal que pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada.

En cuanto a la imputación del daño, se tiene que como éste se produjo cuando se desplegaba una actividad peligrosa o riesgosa como es la conducción de vehículos, no se requiere para su configuración demostrar la culpa o dolo en la conducta, como se sostuvo en precedencia. En ese orden, la atribución de responsabilidad debe analizarse, inicialmente, bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional.

Con fundamento en las pruebas practicadas en el proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

.-La señora Hernández Roa el día 22 de septiembre de 2014 sufrió un accidente cuando se disponía a cruzar la calle, siendo atropellada por un vehículo oficial conducido por un funcionario adscrito a Migración Colombia, lo cual le generó una incapacidad de 10 días.

.-Según el informe de tránsito, el accidente ocurrió en la Avenida Ferrocarril, entre Calle 50 Av. No. 3 de la ciudad de Cali, en un área urbana, zona residencial, y con condiciones de tiempo lluvioso. La vía era de dos carriles, recta, de un sentido vial, de asfalto, con huecos, húmeda y con demarcación de zona peatonal. Se dejó constancia además que la demandante no hizo uso de las bocacalles para hacer el paso transversal, lo cual indica que realizó un cruce prohibido.

.-Conforme el artículo 243 del C.G.P el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su funciones o con su intervención y se presume auténtico, esto es, existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado manuscrito o firmado, salvo que esa presunción sea desvirtuada a través de la tacha de falsedad, de conformidad con el artículo 244 ibídem. El mérito probatorio de los documentos públicos lo asignará el juez luego de la apreciación de las pruebas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 176 ibídem.

El informe de tránsito No. 025369 elaborado el día del accidente es documento público, pues lo suscribió el agente de tránsito encargado de atender la emergencia y acreditan las condiciones objetivas de modo, tiempo y lugar de lo ocurrido. Su contenido no fue desvirtuado por otras pruebas y se presumen auténticos, porque no se tacharon de falsos (art. 244 CGP).

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, en especial el informe de tránsito es dable concluir, que la demandante intentó cruzar la Calle 50 Av. No. 3 de la ciudad de Cali, pero no por el paso peatonal, por lo tanto, inobservó las normas imperativas del Código Nacional de Tránsito sobre circulación peatonal al cruzar la vía por un sitio no permitido, pues está prohibido para los peatones atravesar una vía en lugares en donde existen pasos peatonales (Art. 58 numerales 2 y 5 Ley 769 de 2002). En efecto, la señora Fanny Hernández Roa pasó la calle por la vía, no obstante existir en el lugar a pocos metros, un paso peatonal, se reitera.

Así las cosas, la conducta de la demandante fue determinante para la ocurrencia del accidente y constituyó una violación al deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su comportamiento o al confiar negligentemente en poder evitarlos. La decisión del peatón de cruzar por un punto no autorizado fue imprevisible para el conductor del vehículo, pues las normas de tránsito obligan a los peatones a cruzar por las zonas autorizadas y es allí donde los vehículos deben detenerse para permitir su paso. También fue irresistible, en la medida en que el conductor no pudo impedir el impacto.

Con base en lo expuesto, el despacho advierte que la víctima violó el deber objetivo de cuidado, porque no tuvo una actitud mínima de prudencia y diligencia, al cruzar sin precauciones por un sitio no permitido.

Ante la situación generada por la propia víctima, al violar el deber objetivo de cuidado, no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confiar imprudentemente en poder evitarlos, le corresponde al despacho declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada y negar las súplicas de la demanda.

Ahora, en el expediente aparece como único testimonio de los hechos el testimonio de la señora María Jiménez, quien trabajaba para la parte demandante; valorado el testimonio, para el despacho este no merece mayor credibilidad, pues el testigo no presencié los hechos ya que afirma a ver estado adentro de la casa cuando sucedieron y presenta confusión de tiempo, modo y lugar de los mismos, por ende, no los narró, sino que manifestó su opinión sobre la forma como pudieron haber sucedido, opinión que no se encuentra apoyada en algún tipo de conocimiento técnico que tuviese sobre el tema y que tampoco halla respaldo alguno en las demás pruebas que obran en el expediente.

No debe perderse de vista que, la parte demandante no allegó al proceso prueba alguna que acreditara que el conductor, señor Jimmy Suarez Gutiérrez, hubiere efectuado un giro indebido o hubiere conducido con exceso de velocidad como se señaló en la demanda; así como tampoco acreditó algún otro elemento que permita atribuir el hecho dañoso al ente público demandado.

Todo lo anterior devela que en el siniestro no tuvo injerencia un objeto ajeno a la vía o un fenómeno imprevisto y que, más bien, el accidente fue producto del hecho único y determinante de la víctima, señora Fanny Hernández Roa. En efecto, la causa eficiente y adecuada del daño irrogado al actor devino del hecho exclusivo de la víctima, pues, de no haber invadido sorpresivamente ésta, el carril por el que circulaba el vehículo oficial, no se habría presentado el accidente de tránsito que le produjo las lesiones.

En consecuencia, se reitera que en este caso se estructuró una causal eximente de responsabilidad dentro de la teoría de responsabilidad del Estado bajo el título de "culpa exclusiva de la víctima", en este caso exime de responsabilizar patrimonialmente a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por los daños reclamados por la señora Fanny Hernández Roa.

En ese orden de ideas, al no prosperar las pretensiones de la demanda y comoquiera que la entidad demandada se ha exonerado de responsabilidad, el despacho absolverá a la Previsora S.A. Compañía de Seguros del llamamiento en garantía formulado en su contra y no habrá lugar a estudiar los medios exceptivos invocados.

## 10. Sobre la condena en costas

En lo atinente a la liquidación de costas, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos, 1) concepto de costas y 2) procedencia

Frente al primer numeral, tenemos que “(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>32</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.<sup>33</sup>”

Por su parte, el artículo 188 del C.P.A.C.A. frente a la condena en costas señala: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo antes mencionado, señala los eventos en los cuales procede la condena en costas, así:

### **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

<sup>32</sup> El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

*“Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

1. *Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.*

2. *Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.*

3. *Quando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*

4. *Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.*

5. *Quando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.*

6. *Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.*

<sup>33</sup> Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.  
(...)” (N.F.T.L)

Ahora bien, respecto a la liquidación de las agencias en derecho, el artículo 366 lb. en el numeral 4° dispone lo que se destaca:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, estableció las tarifas y los factores que se deben tener en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, entre ellas la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes (artículo 2°), refiriéndose concretamente a las tarifas que se deben fijar en los procesos contenciosos administrativos de primera instancia, así:

*“Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL*

(...)

*En primera instancia. A. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario.*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*

*(...)”*

De acuerdo con los parámetros establecidos, las costas están conformadas por dos conceptos i) las expensas y gastos del proceso y ii) las agencias en derecho; aspectos que son valorados desde un criterio objetivo, esto es, en la medida de su comprobación.

En lo que respecta a las primeras, su liquidación estará a cargo de la Secretaría del Despacho y su aprobación se realizará por auto (artículo 366 del C.G.P); en lo atinente a las agencias en derecho, considera el Juzgado que debe condenarse a la parte vencida- parte demandante, toda vez que está demostrada su causación,



pues la parte demandada ejerció su derecho de defensa contestando la demanda y alegando de conclusión, así como su intervención en las audiencias fijadas por el despacho, por lo que se fijan en cuantía equivalente al 0.5% de lo pedido - pretensiones, y en el presente asunto, la parte actora estimó la cuantía de sus pretensiones en \$235.109.648, por lo que el valor arrojado es de \$1.175.548.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARESE** probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- NIÉGUESE** las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- ABSUELVASE** a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS del llamamiento en garantía formulado en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas causadas en esta instancia, las cuales se liquidarán por Secretaría. Teniendo en cuenta que las agencias en derecho se fijan en la suma de un millón ciento setenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos M/CTE (\$1.575.548). (art. 365, numeral 1° del CGP, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S.J.).

En firme la presente sentencia, archivar el expediente previa las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMADO ELECTRONICAMENTE*  
**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Proceso No. 76001-33-33-**018-2016-00240-01**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: Fanny Hernández Roa vs. Migración Colombia